



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-00230**- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada promovida por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.

Sírvase Proveer.

Julio 15 de 2021

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla julio quince (15) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD, contra el auto del 1º de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, el legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso, así como también, mediante este recurso es la oportunidad procesal para formular los medios exceptivos previos que buscan atacar el procedimiento.

Por lo anterior, este Despacho procederá al estudio de los puntos que atacan las formalidades del título ejecutivo y las excepciones previas presentadas, sobre los demás medios de defensa planteados, se aplicará lo previsto en el artículo 422 y 423 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso sub-examine, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, pretende que, por vía de reposición, se revoque en su totalidad el auto que libró mandamiento de pago por considerar que los títulos valores allegados con la demanda no cumplen los requisitos formales y; por ende, no se ajustan a los presupuestos normativos que regulan el asunto.

Basado en lo anterior, alega que no existe dentro de la facturación objeto de recaudo, ninguna constancia de que los pacientes en calidad de beneficiarios o afiliados ante su representada hayan recibido bienes y servicios en salud suministrados por parte de la actora, incumpliendo de esta manera con el requisito reglado en el artículo 773 del Código de Comercio que trata sobre la



aceptación de la factura; aspecto sin el cual no es procedente librar mandamiento.

Igualmente, manifiesta que en ninguna de las facturas aportadas como título ejecutivo se evidencia la firma y aceptación por escrito de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD, razón por la que se está ante la presencia de un documento que carece de exigibilidad.

Bajo tales señalamientos, concierne verificar si el título allegado para ser objeto de cobro, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y presta el mérito ejecutivo. Así, en el canon referido se establece que el título ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

En ese sentido, se ha fijado por la jurisprudencia nacional que las exigencias del título ejecutivo hacen referencia que *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*<sup>1</sup>

En cuanto al primer aspecto, de claridad, es menester que se encuentren determinado los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, sin lugar a equívocos, aspecto que en el caso de marras se advierte cumplido, pues, del listado de facturas relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago en fecha 1º de junio del año 2017, que obran en el cuaderno principal No. 3, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, tal como lo es, que se encuentre el título valor denominado como factura de venta, con el nombre de la razón social y NIT de quien presta el servicio, nombre e identificación de quien adquiere el servicio, llevar el respectivo consecutivo de facturación, fecha de expedición y vencimiento, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de la operación, firma de quien genera la factura, constancia de quien las recibe y su indicación respecto a la calidad de retenedor de impuesto sobre ventas sin que existiera reclamación alguna que obstaculizara su cobro, de todo lo cual se infiere que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD le adeuda las obligaciones contenidas en la facturación a la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme lo expresa el artículo 773 del Código de Comercio se considera la factura irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario de un servicio, no reclama en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles a los de su recepción.

Del mismo modo, en relación al requisito exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura de la relación de facturas, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor de la obligación.

En cuanto a ser una obligación expresa, hace referencia a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance, *"debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso"*<sup>3</sup>, encontrándose igualmente satisfecho este punto pues de la revisión la facturación allegada se observa enunciada la obligación dineraria, consistente en el pago de una suma total por Seiscientos Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Ochenta Mil Cuatrocientos Veinticinco pesos (\$659.680.425).



Luego es clara la relación obligacional entre los extremos de la Litis, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos valores objeto de recaudo en este asunto.

No obstante, el profesional del derecho en representación de la parte demandada presentó las excepciones previas de falta de competencia por el factor territorial consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP y la indebida acumulación de demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del mismo artículo.

En primera medida, debe anotarse que, la parte excepcionante fundamenta su solicitud en lo previsto por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."* Y, adicionalmente, cita el numeral 5, que reglamenta lo siguiente: *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal."*

En ese sentido, resulta necesario advertir que cuando se trata de procesos ejecutivos dada su naturaleza deben analizarse bajo los supuestos planteados de conformidad con lo establecido en sus disposiciones especiales, tal como se encuentra, en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisados los hechos y anexos de la demanda, se puede constatar que la acción ejecutiva promovida por la parte demandante en su mayoría está dirigida en contra de un mismo demandado en común, que se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes y; además, aún no se ha fijado fecha para remate, ni mucho menos se ha decretado la terminación del proceso, cumpliéndose de esta manera parcialmente lo previsto en el artículo 463 y 464 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, se destaca que la competencia por el factor territorial atiende a razones de conveniencia y cercanía o proximidad del objeto; en ese sentido, su finalidad descansa en el razonable lineamiento de que el órgano judicial que se encuentre en las mejores condiciones para resolver el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y con el objeto de la pretensión será el competente; a efectos de aumentar la efectividad de su estudio y disminuir costos bajo el principio de economía procesal.

Sin embargo, el extremo pasivo alega que la parte demandante presentó en la acumulación de demanda, 57 facturas que se encuentran a cargo de una entidad identificada con una razón social y NIT diferentes a las de su representada, siendo aquella la llamada a cumplir con dichas obligaciones y, sobre quien además, no se ajusta lo previsto en los artículos referenciados por no ser parte dentro de la demanda ejecutiva inicial.

Pese a lo anterior y luego de corroborar la información presentada por el extremo pasivo, observa el Despacho que le asiste razón en su cuestionamiento respecto de las facturas Nos. 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188; debido a que fueron relacionadas con la demanda sin que el cumplimiento de esas obligaciones estuvieran a cargo del extremo pasivo, pues se trata de una persona jurídica diferente y así se acredita de los anexos allegados junto con el recurso de reposición, esto es, con el listado de facturación aportado, como también, de los certificados de existencia y representación de legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD identificada con NIT 800249241-0 y de la entidad



COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 900226715-3; razones por las que se revocará parcialmente el auto del 1° de junio de 2021 en tal sentido.

Por último, advierte el Despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte demandada señala la factura No. 366239 como una de aquellas a cargo de una sociedad diferente a la que representa lo cierto es que en el título valor la obligación es clara respecto a la entidad quien debe asumirla y al igual se indica los datos de identificación NIT 800249241 que le corresponde sin asomo de duda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**1.- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto calendarado 1° de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. contra la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD, pero sólo respecto de las facturas de venta número, 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188 cuya sumatoria asciende a la suma de Noventa y Tres Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$ 93.793.254); quedando, entonces vigente, la orden de apremio expedida por el resto de las facturas, en cuantía de \$ 53.977.942, la cual, que deberá ser cancelada por el deudor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

00

<p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <b>16 DE JUNIO DEL 2021</b></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <b>088</b></p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaría</p>
--